



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Swthlana Fajardo Sánchez**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00088-00**

Tema: Resuelve recurso de reposición.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual señala que la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que corrió traslado para alegar de conclusión.

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto recurrido (archivo 56).

Mediante el auto proferido el 25 de junio de 2021, se resolvió **i)** clausurar el periodo probatorio; y **ii)** correr traslado a las partes por el término de 10 días para presentar los alegatos de conclusión por escrito; igualmente, se otorgó el mismo término al Ministerio Público para que rindiera concepto.

Se hizo alusión al auto del 18 de marzo de 2021 que repuso el del 26 de febrero de 2021 por el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, para señalar que el periodo probatorio se encuentra ampliamente superado, toda vez que el artículo 209 del C.C.A. establece un término de 30 días prorrogables por otros 30 y que se abrió la etapa de pruebas desde el 19 de julio de 2019.

Se señaló que «*las pruebas decretadas en lo posible se recaudaron, y en aras de impartirle celeridad al presente proceso, se procederá a clausurar el periodo probatorio y a correr traslado para alegar de conclusión en los términos del artículo 210 del CCA.*»

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Swthlana Fajardo Sánchez**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-31-000-2012-00088-00

1.2. Recurso de reposición (archivo 59).

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición en el cual manifestó que mediante auto del 27 de febrero de 2020 se ordenó al Consejo Seccional de la Judicatura para que en el término de 10 días allegara el listado de despachos judiciales a los que envió la circular de sanción de censura que se impuso a la demandante, la cual solo se ejecutó hasta el 9 de marzo de 2020 *«y se encuentra en trámite y una vez se llegue (sic) la respuesta el Consejo Seccional se tramitara los oficios (sic).»* (pág. 1).

Indicó que al revisar la página de la Rama Judicial el 23 de abril de 2021, se allegó respuesta parcial a la solicitud de pruebas por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, empero no fue adjuntada en forma completa *«y con ello se conformó el funcionario judicial en vez de requerir que se hiciera allegar en forma completa además es que una vez llegó la prueba o se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 11 de marzo de 2020, esto quiere decir, librar los oficios con destino a los despachos judiciales donde la sala disciplinaria envió la circular de la sanción, y esto no se ha llevado a cabo, recordemos que dicha providencia está en firme y no ha sido modificada.»* (pág. 1).

Sostuvo que la prueba requerida en el auto proferido el 18 de marzo de 2021 no fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto, además porque no se elaboraron los oficios con destino a los despachos judiciales *«con el agravante que revisando la página de la Rama no figura que se hubiere dado cumplimiento al auto de fecha 11 de marzo de 2020, esto es no se libró oficio pidiendo la referida prueba, tanto es así que se dio cumplimiento al auto posterior de fecha 18 de marzo de 2021, por lo cual se debe dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 11 de marzo de 2020, y una vez llegue la respuesta se libren los oficios a los despachos judiciales de acuerdo a la respuesta.»* (pág. 2).

Manifestó que el proceso no está en mora por causas atribuibles a la parte demandante, pues la prueba oficiada al diario del Huila fue allegada en febrero de 2020, y solo hasta el 5 de abril de 2021 fue puesta en su conocimiento para tramitar el pago de las expensas.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Swthlana Fajardo Sánchez**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00088-00**

1.3. Trámite del recurso.

Del recurso de reposición se corrió traslado a los demás sujetos procesales, sin embargo, guardaron silencio (archivos 64-65).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

En virtud del artículo 180 del Código Contencioso Administrativo, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto que declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión.

2.2. Procedencia y oportunidad

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente cuando no sean susceptibles de apelación. Así mismo, dispuso que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Mediante el auto proferido el 6 de agosto de 2014 con ponencia del consejero Enrique Gil Botero (radicación 88001-23-33-000-2014-00003-01), el Consejo de Estado se pronunció frente a la aplicación del Código General del Proceso en los asuntos tramitados bajo el régimen escritural:

(...) se precisa lo siguiente:

i) Aquellas actuaciones procesales surtidas con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del CPACA, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 2014 y el 25 de junio de 2014, se tendrán como situaciones jurídicas consolidadas y en consecuencia, se regirán hasta su terminación por las normas con base en las cuales fueron adelantadas, según las reglas establecidas en el artículo 624 del C.G.P.

ii) **Las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente, de**

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Swthlana Fajardo Sánchez**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00088-00**

acuerdo con la cláusula de integración residual consagrada en el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, el recurso de reposición debe tramitarse bajo las reglas previstas en el estatuto procesal vigente, Código General del Proceso, el cual establece en el artículo 318 que «*cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.*»

El auto proferido el 25 de junio de 2021 fue notificado en el estado 33D3 el 29 de junio de 2021 y se envió al correo electrónico el mismo día (archivos 57-58), por lo tanto, el recurso fue presentado oportunamente el 1 de julio de 2021.

2.3. Solución al caso concreto.

2.3.1. En el proceso se han adelantado las siguientes actuaciones:

- i. Mediante el auto del **19 de julio de 2019**¹, se decretaron las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTALES

Tener como pruebas documentales las acompañadas a la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue en su debida oportunidad.

1.2.- Oficios:

Librense los oficios solicitados por la parte actora en el acápite de “documentales solicitadas” (Folios 14 y 15 CP) relacionadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 concédase un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, para efectos de que se dé la respuesta a que haya lugar. Oficiese por Secretaría.

(...)

1.3.- TESTIMONIALES.

Se decreta la práctica de la prueba testimonial relacionada con los señores (...).

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Tener como prueba documental la acompañada en la contestación de la demanda, a la cual se le dará el valor probatorio en su debida oportunidad.

¹Archivo 1, pág. 223.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Swthlana Fajardo Sánchez**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00088-00**

- ii. En ese auto también se negaron otras. Esta decisión fue apelada y confirmada por el Consejo de Estado en auto del 9 de diciembre de 2019 (archivo 2, pág. 13).
- iii. Mediante el auto proferido el 13 de febrero de 2020 se resolvió obedecer lo resuelto por el superior y se ordenó a la Secretaría elaborar los oficios para el recaudo de la prueba documental y los telegramas para la práctica de la prueba testimonial (archivo 2, pág. 25).
- iv. En cumplimiento del auto de pruebas, se expidió el **Oficio 430 del 24 de febrero de 2020** dirigido a los Consejos Seccionales de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Tribunales Superiores, Juzgados del país (archivo 2, pág. 33).
- v. En el auto proferido el 27 de febrero de 2020 se consideró y resolvió:

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, este Tribunal Administrativo abrió el proceso de la referencia a pruebas y ordenó librar los oficios solicitados por la parte actora en el acápite de “documentales solicitadas”, relacionadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8, como consecuencia de ello se libraron los oficios respectivos.

Ahora bien, es necesario por parte del Despacho, hacer referencia a la prueba documental solicitada en el numeral 7 el acápite antes mencionado de la demanda en la que se indicó “Que se oficie a los diferentes Consejos Seccionales de la Judicatura del País, Juzgados del País, Tribunales Superiores, Administrativos del País, para que remitan una copia autenticada con la constancia de recibido y publicación de la circular remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en la cartelera de dichas Entidades Judiciales, donde se publicó la sanción de censura en mi contra”, como quiera que la misma se torna de difícil recaudo, habida cuenta de la gran cantidad de despachos judiciales que existen en Colombia.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDEN** al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación para que el efecto se libre, se sirva remitir el listado de los Despachos Judiciales a los que envió la circular de sanción de censura que se le impuso a la abogada SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, dentro del proceso radicado No. 180011102001-2005-00132-00, que concluyó mediante el fallo de carácter sancionatorio del 20 de enero de 2009, proferido por esa Corporación.

- vi. Esta providencia fue notificada mediante estado del **2 de marzo de 2020** y quedó ejecutoriada el 6 de marzo de 2020 (archivo 2, pág. 30). El mismo día de la notificación, la demandante devolvió el original del Oficio 430 del 24 de febrero de 2020, toda vez que era imposible tramitarlos y por eso solicitó que se expidieran (los oficios) de forma separada (archivo 2, pág. 31).

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Swthlana Fajardo Sánchez**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00088-00**

- vii. El 6 de marzo de 2020 se expidió el Oficio 547 dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura, en cumplimiento del auto proferido el 27 de febrero (archivo 2, pág. 33), el cual fue recibido en esa seccional el 9 de marzo de 2020 (archivo 2, pág. 34).
- viii. En el auto proferido el 11 de marzo de 2020, se indicó que la prueba decretada se había modulado, en el sentido de oficiar solamente al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá. Además, se señaló que la orden contenida en el auto del 27 de febrero de 2020 se había ejecutado hasta el 9 de marzo siguiente mediante el **Oficio 547**; por esta razón el Despacho se abstuvo de acceder a lo solicitado por la parte actora hasta tanto no se allegara la respuesta por parte del consejo seccional (archivo 2, pág. 37). La decisión fue notificada en estado del 13 de marzo de 2020 (archivo 3, pág. 38).
- ix. El 6 de julio de 2020 se expidió el Oficio 969 por el cual se requirió nuevamente la prueba que fue informada en el Oficio 547 de 2020 (archivo 2, pág. 44).
- x. Mediante el correo electrónico del **18 de julio de 2020**, la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá allegó el Oficio 2068 en el cual se dio respuesta al Oficio 969 del 6 de julio de 2020 (archivo 2, pág. 46).
- xi. En el auto de 26 de febrero de 2021, dado que la parte actora desistió de la prueba testimonial y no existían más pruebas por recaudar, el despacho dispuso correr traslado para alegar de conclusión (archivo 28).
- xii. Contra la anterior decisión, la demandante presentó recurso de reposición (archivo 31), bajo el argumento de que se había modificado una prueba y que se estaba surtiendo el recurso de apelación contra la decisión de negar unas pruebas que eran de vital importancia para el proceso.
- xiii. Mediante el auto proferido el 18 de marzo de 2021, se resolvió reponer la decisión, con fundamento en lo siguiente:

Al respecto debe considerarse que, si bien no se logró el recaudo de algunas piezas procesales al interior del presente asunto -esto es, los expedientes disciplinarios solicitados por la demandada-, lo cierto es que conforme lo establece el artículo 210 del CCA (...), se podrá correr traslado para alegar, una vez recaudadas las pruebas debidamente solicitadas **o al vencimiento del término del periodo probatorio**, término contabilizado desde la

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Swthlana Fajardo Sánchez**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00088-00**

ejecutoria del auto que la señale, esto es, en el caso concreto, el 31 de enero de 2020.

Quiere decir lo anterior que, a la fecha -habiéndose notificado la decisión que resolvió el recurso de alzada el 30 de enero de 2020-, ha transcurrido más de un año desde que se ejecutorió el auto que decretó las pruebas en el presente asunto, tiempo más que prudente para que pudiera allegarse la documental decretada. Ahora bien, no debe olvidarse que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, indicó que los expedientes se encontraban en el archivo central, aportando fotografías del estado en que se encuentran los expedientes, y manifestando la gran dificultad que había, no solo para buscarlos, sino para efectivamente encontrarlos.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y dejarlo sin efectos, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que, por Secretaría, se insista a al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá –Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Hoy Comisión de Disciplina Judicial), para que en el término máximo de diez (10) días, allegue la documental requerida y relacionada con: a) La remisión de una (1) copia autenticada por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá del proceso disciplinario 2005-00132-00 contra la Señora Swthlana Fajardo Sánchez, así mismo una copia del proceso disciplinario contra el abogado Miguel Antonio Claro Perdomo; b) la remisión de una (1) copia autenticada de los proveídos por medios de los cuales el exmagistrado Simón Claros Álvarez se declaraba impedido para conocer las quejas instauradas contra la Señora Swthlana Fajardo Sánchez y, c) la solicitud de compulsas de copias del proceso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Claudia Patricia Olaya contra la Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura. También para que, se reitere la solicitud de las pruebas solicitadas por la parte actora

TERCERO: Una vez vencido el término arriba indicado para que el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá –Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Hoy Comisión de Disciplina Judicial) atienda el requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Esta decisión fue notificada el 23 de marzo de 2021 (archivo 40-41).

- xiv. Lo anterior fue cumplido mediante los Oficios 357 a 359 del 5 de abril de 2021 (archivos 42 a 47). Por medio del Oficio 363 del mismo día, dirigido a la demandante, se le corrió el traslado del oficio sin número del 12 de marzo de 2020 remitido por el diario del Huila en respuesta al Oficio 437 del 24 de febrero de 2020, para que se realizaran las gestiones necesarias conforme a lo informado por el diario el huila (archivo 48).
- xv. El proceso ingresó al despacho el 20 de mayo de 2021. En este se señaló que a la parte actora se le corrió traslado de una prueba mediante el Oficio 363 «*quien guardó silencio*».

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Swthlana Fajardo Sánchez**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00088-00**

xvi. El 25 de junio de 2021 se profirió el auto que corrió traslado para alegar de conclusión que fue recurrido por la demandante.

2.3.2. Sea lo primero señalar que el periodo probatorio se está desarrollando desde el **19 de julio de 2019**, es decir, desde hace más de 2 años se ha intentado recaudar la prueba documental deprecada en la demanda.

La parte demandante señala que el 23 de abril de 2021 se allegó respuesta parcial a la solicitud de pruebas por parte del consejo seccional de la judicatura, pero no fue allegada en su totalidad; agregó que tampoco se han librado los oficios con destino a los despachos judiciales a los que la Sala Disciplinaria envió la circular de la sanción. Sin embargo, la actora pasa por alto que mediante el correo electrónico del 18 de julio de 2020, en respuesta del Oficio 969 de 6 de julio de 2020, la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Caquetá, manifestó:

Respecto de lo solicitado por usted en el oficio de la referencia, me permito informarle que, efectuada la búsqueda en el archivo reciente que se maneja en la secretaría de esta corporación, solamente se encontró una carpeta de “CIRCULARES/ENTREGADAS/ JUZGADOS Y CORPORACIONES”, en la cual tan solo se encontraron constancias de la entrega de circulares de abogados sancionados desde el 10 de agosto de 2010 hasta el 05 de octubre de 2012, **que no incluyen a la abogada Swthlana Fajardo Sánchez.**

En ese sentido, resultaba inane adelantar el procedimiento que echa de menos la actora, pues el documento es claro en señalar que dentro de las circulares entregadas **no se indicó su nombre.** En consecuencia, no se evidencia ninguna vulneración al procedimiento o a los derechos de la señora Fajardo Sánchez que den lugar a la reconsideración del auto que corrió traslado para alegar de conclusión frente a este punto.

2.3.3. De otro lado, el extremo activo de la *litis* señala que en virtud del auto del 18 de marzo de 2021 se allegaron unos documentos, sin embargo, no fueron puestas en su conocimiento mediante auto.

Los artículos 209 y 210 del C.C.A., modificados por el artículo 48 y 59 del Decreto 2304 de 1989, disponen:

Artículo 209. PERÍODO PROBATORIO. Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio para practicarlas, se fijará un término prudencial que no excederá de treinta (30) días, pero que puede ser hasta de sesenta (60) días para las que deban recibirse fuera del lugar de la sede. Estos términos se contarán desde la ejecutoria del auto que las señale.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Swthlana Fajardo Sánchez**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00088-00**

Artículo 210. Traslados para alegar. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

La norma no prevé que una vez allegadas las pruebas deba correrse traslado de estas a las partes, por el contrario, señala que el proceso se abrirá a pruebas y que practicadas o **vencido el término probatorio**, se ordenará correr traslado común a las partes y, después, al Ministerio Público.

A su turno, el artículo 168 del mismo cuerpo normativo establece que en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con las normas del Decreto 01 de 1989, las del de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, formas de practicarlas y criterios de valoración.

Como se indicó, la aplicación del Código de Procedimiento Civil debe armonizarse con las disposiciones normativas del Código General del Proceso que era la norma vigente para la fecha en que se abrió el proceso a pruebas.

En los artículos 269 y 272 del estatuto vigente, se prevé que, para efectos de la contradicción (tacha y desconocimiento de documentos), las partes deberán manifestarse sobre las pruebas en el curso de la audiencia que «*se ordene tenerlo como prueba*»; comoquiera que el proceso se surte por escrito, debe interpretarse que la contradicción se realizará **dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba**, de conformidad con las disposiciones del artículo 289 del Código de Procedimiento Civil.

En este asunto, se evidencia que después del auto proferido, se allegaron pruebas tales como el expediente 2004-00179-00 (archivos 50 a 52), la respuesta allegada el 23 de abril de 2021 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Caquetá (archivo 54). Estos, sumados a los otros que habían sido arrimados en virtud del auto proferido en julio de 2019.

En consecuencia, comoquiera que estas pruebas no se han puesto en conocimiento de las partes, se repondrá el auto y se ordenará que por el término de 5 días se corra traslado a los sujetos procesales de las pruebas documentales que reposan en el expediente, en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Swthlana Fajardo Sánchez**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00088-00**

2.3.4. Respecto del argumento relacionado con la prueba del diario del Huila, en el que la parte actora señala que «*se dio respuesta de fecha febrero de 2020 y solo hasta el día 5 de abril de 2021 (le pusieron) en conocimiento dio (sic) oficio para tramitar el pago de las expensas*», se tiene que mediante los Oficios 431, 432, 436 y **437** del 24 de febrero de 2020 se ofició a los Periódicos Líder, La Nación, Diarios del Caquetá y **del Huila** (archivo 11, pág. 16-19) para que se remitiera copia de la publicación que se realizó de la lista de abogados sancionados en el año 2011 por parte del presidente del Consejo Seccional de la Judicatura, publicación realizada en el año 2012. La empresa Servicios Postales Nacionales envió el documento el **9 de marzo de 2020** (pág. 144-145).

En el documento radicado en este Tribunal el 12 de marzo de 2020, el Diario del Huila manifestó que era necesario especificar las fechas (día, mes y año) y que la certificación tenía un costo de \$15.000 (archivo 11, pág. 155). Mediante el **Oficio 363 del 5 de abril de 2021** se corrió traslado del mentado documento para que se realizaran «*las gestiones necesarias conforme a lo informado por el diario del Huila*» (archivo 48).

El 1 de julio de 2021 la demandante allegó «*copia de los soportes del trámite que se realizó ante el diario del Huila y el nuevo correo por el cual se pidió nuevamente respuesta*»; a este documento se adjuntaron los oficios expedidos y el comprobante de consignación (archivos 61-62); adicionalmente, el 7 de septiembre de 2021 se allegó un memorial en el cual se informaba que se había realizado la consignación para que fuera expedida la certificación requerida por la demandante (archivos 67-68), sin que a la fecha se haya allegado respuesta por parte de dicho diario.

Debe resaltar el Despacho que si bien en septiembre de 2021 la demandante demostró la gestión en el recaudo de la prueba, lo cierto es que ha pasado 1 mes sin que se adjunte al plenario.

No se desconoce que la respuesta del Diario del Huila se allegó desde marzo de 2020 y solo hasta el 5 de abril de 2021 se corrió el traslado de esta a la parte demandante, sin embargo, si consideraba que era trascendente para resolver el fondo del asunto, debía adelantar las gestiones necesarias para que se adjuntara oportunamente la documental. A juicio del Despacho, la consignación para la expedición de la certificación no es suficiente, pues su labor debe dirigirse a que efectivamente sea allegada la prueba.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Swthlana Fajardo Sánchez**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00088-00**

La Corte Constitucional ha señalado que el postulado «*onus probandi*», conocido como la carga de la prueba, «*pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte **asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.***»². En consecuencia, considera el Despacho que, siendo la parte demandante la interesada en la presentación de esa prueba documental, **era su deber actuar con diligencia e impulsar el trámite procesal para llevar a la consecución de la misma**, lo cual, se insiste, se echa de menos en esas actuaciones.

Tanto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil como en el 78 del Código General del Proceso prevén que, entre otros, serán deberes de las partes: i) proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; ii) prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; iii) abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Y es que esa carga que le asiste a la parte demandante de proceder en aras de garantizar la prueba documental está respaldada por la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que la imposición de cargas a los usuarios del aparato judicial, “*no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas **cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial**, las cuales, para la Sala, se traducen en **deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia**”*

Lo anterior se trata de uno de los deberes intrínsecos de las personas que acuden a la administración de justicia porque, si bien es cierto que el juez tiene amplias facultades para recaudar todo el material probatorio, no lo es menos que la parte interesada **deberá** apoyar esa labor y no permanecer silente durante el trámite procesal, ya que de conformidad con la Ley 1123 de 2007 es deber de los abogados, entre otros, i) **colaborar legal y legalmente** en la recta y **cumplida** realización de la justicia; ii) obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y **iii) atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.**

La Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2016, al explicar la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, indicó que estas últimas corresponderán a las situaciones que demandan **una conducta de realización en interés del sujeto**

² Sentencia T-733 de 2013.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Swthlana Fajardo Sánchez**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00088-00**
y cuya omisión trae aparejadas consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad o, incluso, la pérdida del derecho sustancial debatido.

A guisa de corolario, deberá enfatizar el Despacho que el rol de la parte demandante para la consecución de las pruebas es **fundamental**, su gestión no puede limitarse a manifestarle al juez que radicó los oficios expedidos por la Corporación, por el contrario, el fin de su gestión debe dirigirse a que efectivamente sean allegadas de forma oportuna al plenario, pues de ellas dependerá la prosperidad de las pretensiones.

En ese hilo de argumentación, el Despacho no insistirá en las pruebas que llegaren a faltar de recaudo, toda vez que el periodo probatorio ha superado **ampliamente** los 30 a 60 días previstos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, pues se inició desde **julio de 2019**.

Lo anterior encuentra respaldo en el auto proferido el 12 de septiembre de 2002 por el Consejo de Estado³, en el cual, al resolver un recurso de apelación contra la providencia que decretó la perención de un proceso, dijo:

Estima la Sala, que **si el tribunal consideraba suficiente el tiempo ya transcurrido, lo procedente era declarar concluida la etapa y continuar el curso del proceso**, de tal manera que al no encontrarse incorporada al expediente la prueba pericial, **sencillamente su ausencia impediría ser apreciada al momento de decidir el fondo del asunto**, con las consecuencias correspondientes para los intereses de la parte interesada.

En consecuencia, el Despacho repondrá parcialmente el auto proferido el 25 de junio de 2021, **pero solo frente al numeral primero**, para en su lugar ordenar: **i)** incorporar todas las pruebas documentales que han sido allegadas a la fecha y darles el valor probatorio que legalmente corresponda; **ii)** correr traslado a las partes por el término de 5 días para que ejerzan su derecho de contradicción frente a la documental que milita en el proceso; y **iii)** vencido el término anterior, si las partes no se pronuncian, se **tendrá por concluida la etapa probatoria**. En todo caso, si las pruebas faltantes se allegan antes de que se profiera la sentencia de primera instancia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo traslado a las partes mediante auto escrito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

³ Sección Tercera, radicación 18001-23-31-000-1998-00153-01 (22116), C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Swthlana Fajardo Sánchez**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00088-00**

1. REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 25 de junio de 2021, únicamente en lo que respecta al numeral primero de la providencia. En su lugar se dispone:

PRIMERO: Incorporar al expediente todas las pruebas documentales allegadas al plenario en virtud del auto proferido el 19 de julio de 2019, con el valor legal que les corresponda.

Ejecutoriada esta providencia, **CORRER TRASLADO** de esos documentos a las partes por el término de **(5) días** para que ejerzan su derecho de contradicción. Para tal efecto, se compartirá a los sujetos procesales el link en el cual podrán acceder a todo el expediente digitalizado.

Vencido el término anterior, si las partes no se pronuncian, se **tendrá por clausurada la etapa probatoria** y se dará cumplimiento al numeral **2º** del auto proferido el 25 de junio de 2015 que ordenó el traslado para alegar de conclusión.

2. Cumplido lo anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f3dca2cb9d32ae7bb12344f8e2fa8f97acc04f8e53c5f27ca4e35f087846e7

Documento generado en 08/10/2021 08:21:51 AM

Medio de control: Reparación directa
Demandante: **Swthlana Fajardo Sánchez**
Demandado: Nación – Rama Judicial
Expediente: 18001-23-31-000-**2012-00088-00**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>